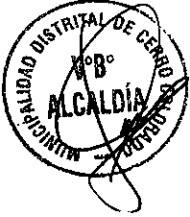




MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 356 -2016-MDCC

Cerro Colorado, 09 DIC 2016



VISTOS:

El Informe Técnico N° 276-2016-SGEP-GOPI-MDCC, el Informe N° 665-2016-SGL-MDCC/RCCH-dapf, el Informe Legal N° 044-2016-ABG-GAJ-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General erige que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina declara que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de este, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, partiendo de lo antedicho, la cláusula décimo quinta del contrato de locación de servicios celebrado con el Ing. Milton Ernesto Farji Rey de Castro, establece que cualquier aspecto no previsto en el mismo, será resuelto conforme a los principios y disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento y supletoriamente el Código Civil;

Que, en ese sentido, acorde a lo dispuesto por el artículo 1351° del Código Civil, el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial;

Que, con relación al tema en análisis, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "...los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante las cuales se crean obligaciones de cumplimiento obligatorio; la interpretación y ejecución de los contratos debe sujetarse en primer término, a lo expresado en ellos en aplicación del principio 'pacta sunt servanda' y si no fuera posible es necesario someterlo a las reglas de la buena fe y común intención de las partes..."; por tanto, es potestad de las partes modificar la relación contractual en razón a sus necesidades, siempre y cuando exista el consenso de ambas unidas en una sola voluntad;

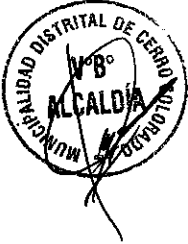
Que, el artículo 317° ad initio del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, estatuye que la declaración de interrupción tiene por efecto cortar el plazo o diferir el término para realizar un acto procesal, produciendo la ineficacia de la fracción del plazo o difiriendo el término transcurrido.

Que, al respecto la jurista Mariana Ledesma Narváez colige que "[...] el efecto principal de la interrupción es la ineficacia del tiempo transcurrido y da inicio a un nuevo cómputo desaparecida la

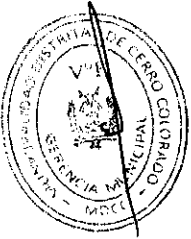


MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

causa de la interrupción. La interrupción inutiliza el tiempo transcurrido hasta la desaparición de la causal. Sus efectos son fulminantes porque anula todos aquellos actos que están en relación con la causa que ha producido la interrupción; además, en el caso de la interrupción es imposible poder predecir cuánto va a durar esta [...];



Que, a la luz de las normas glosadas, de autos se desprende que con fecha 13 de octubre del 2016, el Ing. Milton Ernesto Farji Rey de Castro, mediante Carta N° 03/MDCC-MFRC-AR2016, signada con Trámite 161013J102, peticona el pago del saldo correspondiente al 65% del monto contratado para el servicio de elaboración del expediente técnico del proyecto denominado "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Asociación de Vivienda de Pequeños Industriales Villa Santa Isabel, distrito de Cerro Colorado - Arequipa - Arequipa";



Que, bajo el pedido en examen, se tiene el contrato de locación de servicios que se celebró con el Ing. Milton Ernesto Farji Rey de Castro el 20 de mayo del 2016, con el objeto que el referido profesional elabore el expediente técnico del proyecto citado en el párrafo precedente, en cuya cláusula quinta determina que el plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la suscripción del instrumento en referencia;



Que, el peticionante antes citado, a través de la Carta N° 002/MDCC-MFRC-IC-2016 del 04 de Julio del 2016, remite el expediente técnico materia del contrato, para su aprobación y revisión, cumpliendo con la prestación pactada dentro del plazo previsto para la misma mediante cláusula contractual;



Que, no obstante lo indicado, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos, Ing. Fernando Quispe Ramos, con Carta N° 209-2016-SGEP-GOPI-MDCC, comunica al consultor que tras la evaluación del Expediente Técnico del proyecto mencionado líneas arriba, se han advertido observaciones que requieren ser subsanadas, para lo cual otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al profesional contratado a fin que realice el levantamiento pertinente; misiva puesta en conocimiento del administrado el 5 de septiembre del 2016;

Que, con Carta N° 10-MFRC/SGEP-MDCC-2016 del 15 de septiembre del 2016, signada con Trámite 160915J134, el Ing. Milton Ernesto Farji Rey de Castro, procede a levantar las observaciones detectadas por la unidad orgánica competente, indicando a su vez, que ha tenido un retraso en la entrega de dicha subsanación, por una situación de salud sustentada mediante el Certificado Médico que adjunta al expediente;



Que, a través de la certificación médica en referencia, el médico tratante, diagnostica que el profesional aludido precedentemente padece una enterocolitis aguda, otorgándole descanso médico del día 6 al día 7 del mes de septiembre; certificado médico que además se encuentra visado por el Dr. Juan Fernando Morales Revilla, Médico Cirujano de la Micro Red Cerro Colorado, de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional Arequipa;

Que, cabe acotar que la cláusula décimo cuarta del contrato examinado; indica que éste es de naturaleza civil comprendido en el rubro de prestación de servicios, consecuentemente se sujeta a las disposiciones del Código Civil; norma que en su artículo 1314° prescribe que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso;

Que, al respecto, es necesario indicar que en los casos de incumplimiento de obligaciones, existe la presunción legal establecida en el artículo 1329° del Código Civil, según el cual se entiende que el incumplimiento es producto de la falta de diligencia del deudor, esto genera en la persona del

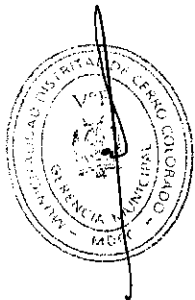


MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

deudor el deber de demostrar lo contrario y acreditar que, pese a haber actuado con la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la prestación, le resultó imposible cumplirla;



Que, en virtud de dicha presunción legal, se advierte que el contratista ha manifestado en su descargo que el retraso en el levantamiento de las observaciones formuladas, fue ocasionado en razón al problema de salud que padeció durante los días 6 y 7 de septiembre del año en curso, que acredita con el Certificado Médico N° 0237802; a través del cual se le otorga descanso médico por los días 6 y 7 del mes de septiembre; documento que se encuentra visado por el funcionario competente de la Micro Red Cerro Colorado, de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional Arequipa;



Que, bajo dichas consideraciones, corresponde mencionar que la diligencia ordinaria se entiende aquel comportamiento del deudor que consiste en usar todos los cuidados y las cautelas que lo pongan en condiciones de poder cumplir, en consideración a la naturaleza de la determinada relación obligatoria y a cada circunstancia, en caso que el incumplimiento o el cumplimiento inexacto no sea el resultado de una falta de diligencia el deudor es exonerado por la ley de la responsabilidad, lo cual implica que pese al esfuerzo ordinario realizado por el deudor no ha podido lograr la satisfacción de su acreedor;



Que, ante lo expuesto, se observa que el plazo otorgado para la subsanación de observaciones efectuadas al expediente técnico elaborado por el profesional contratado era de cinco (5) días hábiles, deviniendo su vencimiento el día 12 de septiembre del 2016; empero, en razón a la condición médica padecida, éste no pudo cumplir con la prestación pactada dentro del plazo otorgado, encontrándose justificada la interrupción de dicho plazo por un periodo de dos (2) días, comprendidos desde el 6 de septiembre del 2016 hasta el 7 de septiembre del 2016, resultando como nueva fecha de vencimiento, el día 14 de septiembre del 2016, máxime si se considera que el profesional tantas veces mencionado, cumplió con comunicar a la autoridad administrativa el motivo justificado del retraso incurrido, anexando para tal fin prueba válida que ha sido valorada en éste estado.



Que, es de advertir que pese a la interrupción señalada, el contratista, Ing. Milton Ernesto Farji Rey de Castro, incurrió en retraso, al haber subsanado sus observaciones el 15 de septiembre del 2016, un día después del vencimiento del nuevo plazo para el levantamiento de observaciones, originado con la interrupción de plazo a probarse por la autoridad competente; siendo de aplicación las penalidades que fueran correspondientes por el retraso incurrido.



Que, por ende, correspondería al Titular de la Entidad, observando la normativa aplicable al caso, como lo normado en los artículos 20° [numeral 6] y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades, expedir la resolución de alcaldía respectiva, que apruebe la interrupción del plazo otorgado al contratista para la elaboración del expediente técnico del proyecto detallado precedentemente por un periodo de dos (2) días, comprendidos desde el día 6 de septiembre del 2016 hasta el día 7 de septiembre del 2016, extendiéndose dicho plazo hasta el día 14 de septiembre del 2016.

Que, estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones que confiere la Ley N° 27792 Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

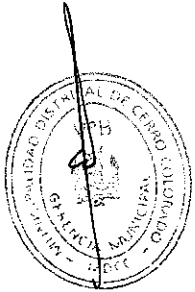
ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la interrupción del plazo otorgado al Ing. Milton Ernesto Farji Rey de Castro para el levantamiento de las observaciones efectuadas al expediente técnico del proyecto denominado "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Asociación de Vivienda de Pequeños Industriales Villa Santa Isabel, distrito de Cerro Colorado -



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

Arequipa - Arequipa", hasta por el período de dos (02) días, comprendidos entre el 06 de Septiembre del 2016 al 07 de Septiembre del mismo año.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONSIDERAR como fecha de vencimiento del plazo para el levantamiento de observaciones realizadas al expediente técnico del proyecto denominado "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Asociación de Vivienda de Pequeños Industriales Villa Santa Isabel, distrito de Cerro Colorado - Arequipa - Arequipa", el día 14 de septiembre del año 2016.



ARTICULO TERCERO: DISPONER la aplicación de las penalidades contempladas en el ordenamiento legal por el retraso injustificado en el cumplimiento de las prestaciones pactadas en el contrato de locación de servicios para la elaboración del expediente técnico del proyecto expediente técnico del proyecto denominado "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Asociación de Vivienda de Pequeños Industriales Villa Santa Isabel, distrito de Cerro Colorado - Arequipa - Arequipa".

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas la ejecución de la presente resolución debiendo de notificarse conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y HÁGASE SABER.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. *Manuel E. Vera Paredes*
ALCALDE

